

Santiago de Cali, noviembre de 2023

Señores

JUZGADO OCTAVO (08) ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI.

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA.  
RADICACIÓN: 76001-33-33-008-2019-00103-00  
DEMANDANTE: JOSE HERNAN URRUTIA ZARATE.  
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS Y OTROS.  
EN GARANTIA: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

**RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO No 922 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2023.**

JESSICA PAMELA PEREA PEREZ, abogada adscrita a la firma LONDOÑO URIBE ABOGADOS S.A.S. firma apoderada especial de la llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y con fundamento en los artículos 224, 225, 242 y 243, numeral 7 del Código Contencioso Administrativo, modificados por la Ley 2080 del 2021, en concordancia con los artículos 61, 64, 320, 321 y 322 del Código General del proceso, procedo a interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del Auto Interlocutorio No 922 del 21 de noviembre de 2023 dentro del cual el Juzgado resolvió:

(...)

*“Bajo ese contexto y atendiendo lo señalado por el órgano de cierre de esta jurisdicción, advierte el Despacho que, Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., no se encuentra legitimada para llamar en garantía a las demás aseguradoras que suscribieron la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2201214004752, toda vez que no tiene un vínculo legal o contractual con las mismas que las obligue a indemnizarle el perjuicio o exigirles el reembolso de un eventual pago que tuviere que hacer como resultado de la Sentencia que habrá de emitirse en este proceso.*

*Ello aunado a que (i) las obligaciones que asumen las coaseguradoras son conjuntas en proporción al porcentaje de riesgo aceptado por cada una de ellas y no existe solidaridad legal ni contractual entre ellas y (ii) el Instituto Nacional de Vías – INVIAS era el único titular con interés de solicitar la intervención de las aseguradoras la Previsora S.A., y AXA Colpatria Seguros S.A., sin embargo, conociendo la distribución del riesgo en los contratos de coaseguro celebrados, decidió únicamente llamar en garantía a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.*

*En ese sentido, al no existir un vínculo de naturaleza contractual entre la entidad llamada en garantía Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A y las aseguradoras La Previsora S.A. Compañía de Seguros y Axa Colpatria Seguros S.A., se procederá a negar la solicitud del llamamiento por no cumplirse con los requisitos exigidos en el artículo 225 del CPACA.”*

Procedo a sustentar mi recurso de la siguiente manera:

De acuerdo a lo anterior, encuentra el suscrito que el Juzgado se equivoca al negar la vinculación de la coaseguradora por considerar primeramente que dicha facultad solo le asiste al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS, situación que no es cierta toda vez que al día de hoy existe profusa jurisprudencia del Consejo de Estado que admite que la aseguradora líder con fundamento en la relación contractual en cualquier tipo de contrato de seguro, puede vincular a quien o quienes tengan un porcentaje de participación en el negocio asegurador.

Se tiene entonces que mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., al ser la compañía líder dentro del contrato de seguro No 2201214004752 se encuentra legítimamente facultada para realizar la solicitud de vinculación en calidad de litisconsorte necesario o en su defecto llamar en garantía a PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

| NOMBRE COMPAÑIA COASEGURADORA  | TIPO DE COASEGURO | %PARTICIPACION |
|--------------------------------|-------------------|----------------|
| COMPANIA DE SEGUROS COLPATRIA  | CEDIDO            | 20,00%         |
| LA PREVISORA S.A. COMPANIA DE  | CEDIDO            | 20,00%         |
| MAPFRE SEGUROS GENERALES DE CO | CEDIDO            | 60,00%         |

En virtud de tal condición es claro que resulta cierto que entre la aseguradora participantes del contrato de seguro existe una relación de naturaleza contractual, por cuanto a que cada una de ellas se obligó a responder por un porcentaje en la póliza No 2201214004752 con la que sea vinculado el asegurado y, en el evento en que éste llegare a ser declarado responsable y se concretara el riesgo del cual depende la obligación indemnizatoria, toda vez que cada una de los participantes deberá responder en los porcentajes que se acordó en el contrato de seguro, motivo por el cual es necesaria que la coaseguradora comparezcan.

En ese orden, no se encuentra razones sustanciales o procesales para que el Juzgado niegue la vinculación anterior, pues el mismo fue debidamente tramitado dentro de los términos establecidos en la ley.

El Juzgado debe tener en cuenta, que en el presente asunto, el vínculo contractual requerido para la procedencia de la solicitud de vinculación como litisconsorte necesario o llamado en garantía fue el coaseguro establecido en la Póliza No 2201214004752, pues en el mismo las aseguradoras acordaron distribuir la indemnización del riesgo amparado, por lo que ante la ocurrencia del siniestro, dicha indemnización debe cubrirse en atención a la proporción señalada en el respectivo contrato, de ahí que en el presente asunto sea necesaria la comparecencia de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS como terceros garantes de lo pactado en la mencionada póliza.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, comedidamente le solicito al Juzgado se sirva reponer el numeral primero de la parte resolutive del Auto Interlocutorio No 922 del 21 de noviembre de 2023 y en su lugar conceda la vinculación de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., y la sociedad LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS en calidad de llamada en garantía conforme a lo pactado en el contrato de seguro No 2201214004752. En el remoto caso de no acceder a mi solicitud comedidamente solicitamos conceder el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

**NOTIFICACIONES:**

Reitero al Juzgado que recibiré notificaciones en la Calle 16 A No. 121 A - 214  
Oficina 307 – Edificio Paloalto de Cali - Valle del Cauca Correo electrónico

**notificaciones@londonouribeabogados.com**

Atentamente,



JESSICA PAMELA PEREA PEREZ  
C.C. 1.113.527.985 de Candelaria (v)  
T. P. 282.002 del CSJ